

CIRCULAR número 621 de la Dirección General de Aduanas por la que se subdivide, a efectos de estadística la partida arancelaria 30.05.

Con el fin de obtener, con el detalle adecuado, datos sobre el tráfico exterior de las mercancías clasificadas en la partida arancelaria 30.05, esta Dirección General, a propuesta de los Servicios de Comercio, en uso de sus facultades, ha acordado lo siguiente:

Primero.—La partida arancelaria 30.05 quedará subdividida estadísticamente en la forma que se indica:

Partida arancelaria	Número estadístico
30.05 Otros preparados y artículos farmacéuticos:	
— Catguts y otras ligaduras estériles para suturas quirúrgicas	30.05.01
— Los demás	30.05.91

Segundo.—La anterior subdivisión será observada a partir del 1 de agosto.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios de Aduanas de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1969.—El Director general, Victor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana Principal de...

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

CORRECCION de errores de la Orden de 28 de mayo de 1969 por la que se dictan normas para aplicación del Decreto 889/1969, de 8 de mayo, referente a los concursos de acceso a cátedras universitarias entre Profesores agregados de Universidad.

Padecido error de copia en el último párrafo del número décimo de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 142, fecha 14 de junio de 1969, se reproduce a continuación debidamente rectificado.

«También solicitará informe del Rector de la Universidad a que corresponde la vacante, en relación con las técnicas, orientación y medios existentes en la cátedra vacante; este informe será evacuado en el mismo plazo que el aludido en el párrafo anterior.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 25 de junio de 1969 sobre experiencias agrarias.

Ilustrísimos señores:

Las necesidades de la moderna investigación agraria aconsejan la concentración de los trabajos de investigación en grandes centros regionales, que permitan agrupar el adecuado número de especialistas en producciones y disciplinas básicas, trabajando en equipo sobre proyectos concretos y apoyados por suficientes medios auxiliares.

Esta concentración de actividades debe ser complementada con la realización de experiencias que, teniendo en cuenta las

amplias variaciones de clima y suelos, permitan comprobar los resultados de las investigaciones.

Con objeto de utilizar al máximo los recursos de que dispone este Departamento, se estima necesario realizar experiencias de aplicación que complementen la labor investigadora, aprovechando las fincas con que se cuenta en las zonas más características del campo español y donde pueden llevarse a cabo los necesarios trabajos que, en inmediato contacto con la realidad agraria, conecten la labor de investigación con la de capacitación y divulgación.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En las fincas anejas a las Escuelas de la Dirección General de Capacitación Agraria se realizarán experiencias de aplicación que puedan servir de complemento a la labor de los centros de investigación de este Departamento.

Art. 2.º Las Escuelas de Capacitación Agraria dependientes de este Ministerio, en cuyas fincas se realicen las experiencias a que se refiere el artículo primero, se denominarán, en lo sucesivo, Centros de Capacitación y Experiencias Agrarias.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Imos, Sres. Directores generales de Capacitación Agraria, de Agricultura, de Montes, Caza y Pesca Fluvial y de Ganadería.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 12 de junio de 1969 por la que se dictan normas sobre remuneración de Directores de publicaciones periódicas.

Ilustrísimos señores:

La regulación contenida en el Estatuto de la Profesión Periodística, aprobado por Decreto de 13 de abril de 1967, en cuanto se refiere al régimen jurídico de los Directores y de los Subdirectores de publicaciones periódicas es común a los de todas ellas, sin distinguir entre las diversas características de las mismas.

Ello hace necesario que se dicten determinadas normas que regulen y aclaren debidamente estos supuestos, sobre todo en cuanto se refiere a aquellas publicaciones periódicas en las que, dadas sus especiales características, según se indica anteriormente, no existen redactores profesionales, y, por lo tanto, no es posible aplicar las normas establecidas para determinar el mínimo de la remuneración del Director y del Subdirector, si lo hubiere, en el apartado primero del artículo 34 y en el artículo 45, respectivamente, del citado Estatuto de la Profesión Periodística.

A los indicados efectos, haciendo uso de la facultad concedida en el artículo tercero del Decreto 744/1967, de 13 de abril, por el que se aprueba el Estatuto de la Profesión Periodística, y de conformidad con el dictamen emitido al respecto por el Consejo Nacional de Prensa, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En cumplimiento de cuanto previene el artículo 34 del vigente Estatuto de la Profesión Periodística, toda Empresa propietaria de una publicación periódica, aunque no sea de información general y siempre que no esté exenta de contar con un Director inscrito en el Registro Oficial de Periodistas, a tenor de lo establecido en el artículo 24 de dicho texto legal, deberá remitir a la Dirección General de Prensa copia certificada del contrato civil de prestación de servicio suscrito entre aquélla y el Director de la respectiva publicación, en el que preceptivamente figurarán las siguientes características:

a) La remuneración del Director, cuya cuantía será determinada, en el caso de que existan uno o más redactores en la publicación, conforme previene el apartado primero del artículo 34 del Estatuto de la Profesión Periodística. En el caso de que la publicación no tenga ningún redactor, y no esté legal-

mente obligada a ello por las normas sobre la materia, la remuneración mínima del Director deberá ser la que corresponda a un Redactor-jefe de zona especial, determinada en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa.

b) Las especificaciones a las que se refieren los apartados segundo, tercero, cuarto y quinto del citado artículo 34, así como las restantes prevenidas al respecto por el Estatuto de la Profesión Periodística.

Art. 2.º En el caso de las publicaciones periódicas exentas de Director periodista, el sueldo del Director deberá ser libremente convenido por las partes interesadas, e igual criterio podrá seguirse en cuanto a tiempo y modo para la resolución

del correspondiente acuerdo, indemnización correspondiente y demás condiciones contractuales. Del contrato que se suscriba se remitirá copia a la Dirección General de Prensa, para su debido conocimiento.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 12 de junio de 1969.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Prensa.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

NOMBRAMIENTO del excelentísimo y reverendísimo señor Doctor don José María García Lahiguera para la Sede Arzobispal de Valencia.

En conformidad con el Concordato vigente, Su Excelencia el Jefe del Estado ha tenido a bien presentar y Su Santidad se ha dignado nombrar para la Sede Arzobispal de Valencia al excelentísimo y reverendísimo señor Doctor don José María García Lahiguera, actualmente Obispo de Huelva.

Madrid, 3 de julio de 1969.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de junio de 1969 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en la actualidad del Coronel de Infantería don Leopoldo Español de la Torre.

Excmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el Coronel de Infantería don Leopoldo Español de la Torre, en situación de retirado por Orden del Ministerio del Ejército de 7 de febrero de 1969 («Diario Oficial» número 33), en la actualidad destinado en el Ministerio de Información y Turismo, Servicios de Inspección de Hostelería, Pólizas de Turismo y Librerías en Alicante, en súplica de que se le conceda la baja en el citado destino civil; considerando el derecho que le asiste y a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, he tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Coronel, causando baja el mismo en el destino civil de referencia.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1969.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, José de Linos Lage.

Excmo. Sr. Ministro de Información y Turismo.

ORDEN de 16 de junio de 1969 por la que se dispone el cese del funcionario del Cuerpo Nacional de Secretarios de primera categoría don Manuel Francisco Gayte Martos en el cargo de Secretario general Letrado del Ayuntamiento de Bata (Río Muni).

Ilmo. Sr.: De conformidad con el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Bata (Río Muni), y en aplicación de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 59/1967, de 22 de julio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que el funcionario del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración

Local de primera categoría don Manuel Francisco Gayte Martos cese con carácter forzoso en el cargo de Secretario general Letrado del expresado Ayuntamiento, con efectividad del día 1 del próximo mes de agosto siguiente al en que termina la licencia reglamentaria que le fue concedida, quedando a disposición del Ministerio de la Gobernación para que se le asigne destino en las condiciones determinadas en el párrafo tercero del citado artículo 12.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de junio de 1969

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 16 de junio de 1969 por la que se dispone el cese del Sargento primero de Infantería don Fernando Gallego Asunción al servicio de la Guardia Nacional de Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 59/1967, de 22 de julio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que el Sargento primero de Infantería don Fernando Gallego Asunción cese con carácter forzoso al servicio de la Guardia Nacional de Guinea Ecuatorial, con efectividad del día 27 del mes de junio en curso siguiente al en que termina la licencia que le corresponde, quedando a disposición del Ministerio del Ejército para su destino.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de junio de 1969

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 17 de junio de 1969 por la que se dispone el cese del Teniente de la Guardia Civil don Lorenzo García Ibáñez de Garayo al servicio de las Fuerzas Armadas Españolas de Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 59/1967, de 22 de julio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que el Teniente de la Guardia Civil don Lorenzo García Ibáñez de Garayo cese con carácter forzoso al servicio de las Fuerzas Armadas Españolas de Guinea Ecuatorial, con efectividad del día 3 del próximo mes de agosto siguiente al en que termina la licencia que le corresponde, quedando a disposición de la Dirección General de la Guardia Civil para su destino.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de junio de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.